

RV: AUTO CORRE TRASLADO - Expediente: 11001311001120190123601

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:49

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (429 KB)

011-2019-01236-01 Orlando Fino González - Traslado.pdf; APELACIÓN LMAF.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Javier Salazar <javiersalazar102@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:28

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadopineros@hotmail.com <abogadopineros@hotmail.com>;

frutasexoticasyjugosmisabana@hotmail.com <frutasexoticasyjugosmisabana@hotmail.com>;

finofinotas@gmail.com <finofinotas@gmail.com>; HC CONSULTORES ESPECIALIZADOS

<abogadosshc@gmail.com>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO - Expediente: 11001311001120190123601

Con la presente se da cumplimiento a la solicitud por este honorable tribunal realizada el día 10 de noviembre del año 2023 en el sentido de sustentar el recurso de apelación de la sentencia del 12 de octubre del año 2023 emitida por el juez 11 de familia. Igualmente, se acredita la revisión del escrito de apelación a la contraparte.

Muchas gracias,

Javier Salazar.

Señores

Magistrados

Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia

MP José Antonio Cruz Suarez.

Expediente: 11001311001120190123601

Demandante: Orlando Fino González.

Demandada: Luz Marina Amado Fajardo.

U.M.H. Apelación de Sentencia.

Asunto: Sustentación recurso de apelación octubre 12 del 2023.

HECTOR JAVIER SALAZAR GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 79402170, portador de la TP 314338 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso del presente trámite, respetuosamente manifiesto a ustedes que por medio de este escrito sustento el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocar totalmente la sentencia de fecha 12 de octubre del 2023, proferida por el juzgado 11 de familia de Bogotá, dentro del proceso de radicado 2019-1236.

En cuanto a lo que tiene que ver con el valor probatorio considerado por el aquo, en el sentido de dar total credibilidad a lo dicho por el señor ORLANDO FINO GONZALEZ y sus testigos, allegados por este, aun teniendo pleno conocimiento de las incongruencias, contradicciones y desconocimiento de fechas que el juzgador realizaba puntualmente; igualmente, otorgar el valor probatorio suficiente a unas imágenes fotográficas que no tienen relación directa con lo pretendido por el aquí demandante. Por lo anterior, considero que dicha decisión se torna contraria al derecho y la jurisprudencia emitida por las altas cortes.

Primer error en el que incurrió el aquo: darle total credibilidad al señor demandante, en el interrogatorio que el juez le realizó, en el sentido de que no tuvo en cuenta todas las dudas e incoherencias que le generaban las preguntas que le hacía el juez, referente a fechas, valores, apellidos y compras. A record 15:20 minutos, el juez es muy claro en preguntarle al demandante que si firmó algún contrato, a lo cual este responde que no. Es de precisar, que con esta respuesta falta a la verdad, toda vez que el demandante firmó dos contratos de

arrendamiento con la aquí demandada. El señor juez de manera amañada no tuvo en cuenta esta falta a la verdad.

A record 15:97 el aquí le pregunta: “¿cómo era la convivencia?”, siendo la respuesta muy plana teniendo en cuenta lo que se pretende, esto es en razón a que simplemente se limita a decir: “que era muy bien ella, muy buena conmigo, yo también, casi nunca peleábamos.”. Es de aclarar que en la fijación del litigio, el señor juez hace referencia a que la finalidad del proceso es la búsqueda de la unión marital de hecho y cómo ustedes honorables magistrados se pueden dar cuenta según los audios y en el escrito inicial de la demanda, el aquí demandante solo pretende buscar el beneficio económico en detrimento de la aquí demandada; sin embargo, como bien seguiré demostrando, existió falta de diligencia por parte del aquí administrador de justicia. A record 16:10 el señor ORLANDO FINO GONZALEZ cambia intempestivamente y se dedica a hablar de los vehículos que según él compraron. Igualmente, hace referencia al vehículo VET780, acto seguido el juez le pregunta “¿dónde lo compraron?”, respuesta que nunca da y solo responde que fue “a finales del 2009”; tampoco sabe cuánto costó ese vehículo y duda mucho en responder. También, a record 18:27 hace saber que compraron una camioneta LUV de placas CRM061 como “a mitad del 2010”; sin embargo, falta a la verdad, según certificado aportado por el demandante, ese vehículo se compró a finales del 2010.

Como bien se puede vislumbrar en este interrogatorio, el señor juez le da credibilidad a lo que el señor ORLANDO FINO GONZALEZ manifiesta. Prueba de lo anterior está en que no hace ningún reparo en cuanto a las fechas ni a los montos económicos relacionados con esos vehículos. En ningún momento manifiesta que lo que se busca acá es la configuración de la unión marital de hecho y no la adquisición de los bienes a los cuales hace referencia el aquí demandante.

Señores magistrados, respecto a lo anterior aclaro que la aquí demandada tenía la posesión del vehículo VET780 antes del 04 de diciembre del año 2009, fecha en que el señor ORLANDO FINO GONZALEZ inició sus funciones como conductor del referido vehículo. Lo anterior se probó según certificación aportada por él mismo y expedida por Nuevo Taxi Mío. Pregunta: ¿cómo pretende, señores honorables magistrados, hacernos creer que lo compraron a finales del 2009 si el señor ORLANDO FINO GONZALEZ apenas llegó a conocer a la demandada el 8 de diciembre de ese año?

Es de precisar, señores magistrados, que el señor juez al no haber hecho un análisis minucioso de las pruebas, en este caso documentos de los vehículos, fechas de adquisición, desconociendo totalmente lo anteriormente citado, no hace ningún reparo a lo dicho por el aquí demandante. Igualmente, señores magistrados, en todo lo que tiene que ver con fechas y valores, no acierta ni una y no una respuesta clara, precisa, pronta ni mucho menos demostrable. Como bien lo he dicho en las respuestas emitidas al señor juez, el único interés que le asiste al aquí demandante es hacer saber que compraron bienes y hace referencia a que el lugar de habitación de la señora AMADO FAJARDO esa vivienda la compraron en el año 2014 o 2013. Pregunta: ¿qué razón le asiste al señor juez al darle crédito a lo anterior, toda vez que se aportó como prueba escritura pública #3590 del 5 de octubre de 2012 de la notaría

67, en la cual se hace la compra de esa vivienda y no en el año 2013 o 2014 como afirma el señor ORLANDO FINO GONZALEZ. Por lo anterior veo que existió poca diligencia por parte del señor juez, toda vez que da a entender que nunca valoró las pruebas en conjunto, nunca hizo una comparación de fechas con los documentos aportados y lo dicho por el aquí demandante y sus testigos. El seguir demostrando las incongruencias e inconsistencias del aquí demandante y la complacencia total y absoluta del señor juez sería entrar en un desgaste, pues bien podemos escuchar los audios en los cuales se puede concluir que el señor juez no hace reparo alguno a lo dicho por el señor ORLANDO FINO GONZALEZ.

A lo dicho por el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, que fungió como testigo del demandante, este es muy claro y preciso en afirmar:

Primero, en la declaración juramentada, precisa que conoce a la aquí demandada de vista, pero en el interrogatorio hecho por el señor juez manifiesta conocerla en varias ocasiones tomando cerveza junto con el señor ORLANDO FINO GONZALEZ. El referido testigo es claro en afirmar que durante las ocasiones que compartieron nunca hubo muestras de cariño ni los vio besarse o acariciarse en público; según él, vivían en la casa, pero no sabe en qué condiciones y afirmó que nunca ingresó a la referida casa. Ante estas declaraciones tampoco hubo ningún tipo de reparo por parte del señor juez, ni se refirió en las consideraciones para tomar la decisión que ya conocemos.

A lo dicho por el señor JOSE ALDEMAR GARZÓN GONZALEZ, primo del aquí demandante:

Primero, manifiesta en el interrogatorio, adelantado por el señor juez, que nunca ingresó a la casa, como también manifiesta que los vio como más de 100 veces juntos y que viajaban a Florián, Santander, y se quedaban en una habitación de la casa de su tía Alcira, quien a su vez es la mamá del señor ORLANDO FINO GONZALEZ. Como también es muy claro en decir con respecto a cómo supo que ellos viajaban y se quedaban en la casa de la tía, manifestando que como él se mantenía en contacto permanente con la tía, esta era la que le contaba cada vez que llamaba que ahí se encontraba el señor ORLANDO FINO GONZALEZ con la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO.

Siendo este señor ALDEMAR GARZÓN GONZALEZ una persona que nunca fue testigo presencial de lo dicho al señor juez, que nunca ingresó al lugar de habitación de la casa de la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO, que nunca tuvo certeza cada cuánto iban, cuánto se demoraban, ¿cómo pretende el señor juez darle crédito, menos a sabiendas que, como bien lo dijo, “le contaron”? En mi parecer, este no es un testimonio directo, sino indirecto, y por lo tanto debería ser insuficiente para convencer al juzgador en el caso que nos ocupa, el señor ALDEMAR GARZÓN GONZALEZ, lo que pudo acreditar es la existencia del relato y la fuente de su información, no el hecho como tal. En la decisión tomada por el señor juez se puede avisorar que dicho testimonio fue más que suficiente para coadyuvar en la decisión sesgada que tomó.

A las respuestas dadas por la señora CAROL VELA, en relación a cómo conoció al señor ORLANDO FINO, existe total coherencia con respecto a lo dicho por la aquí demandada. Es

muy clara en explicarle al juez, en el sentido de informar fechas, lugares, tipos de eventos a los cuales asistía el señor ORLANDO FINO GONZALEZ; así mismo, muy clara en informar la fecha en la cual el señor ORLANDO FINO GONZALEZ fue sacado del lugar que tenía alquilado por las razones que son bien conocidas por el señor juez.

Sin embargo, algo que el señor juez nunca hizo con los testigos del señor ORLANDO FINO GONZALEZ, fue siempre buscar el pero a lo dicho por la interrogada. Le preguntaba detalles mínimos, que, por razón del tiempo transcurrido, en cuanto a la pregunta y el hecho que pretendía el juez, era imposible recordarlo con la exactitud pretendida por el aquo. Lo anterior en razón a que, como bien lo dice en sus consideraciones, en el momento que sacaron al señor ORLANDO FINO GONZALEZ de la casa por una minucia hizo la censura. Comparaba lo dicho por la mamá, lo dicho por el señor HECTOR MORENO, con lo dicho por la señora CAROL VELA y hubo más de un reparo, manifestando por voz, que “había muchas incongruencias”. Algo muy diferente con los testigos del señor ORLANDO FINO GONZALEZ, en lo cual en ningún momento llegó a hacer estas comparaciones o lineamientos.

Bien se puede demostrar en los audios, a lo dicho por el señor LIBARDO FINO GONZALEZ, quien hace un recuento que más se asimila a una historia alucinante haciendo referencia a hechos de tiempo, modo y lugar que el señor juez nunca solicitó y estuvo conforme con lo dicho por este señor.

En cuanto a las pruebas de las fotografías aportadas por el aquí demandante, se desprende que entre el señor ORLANDO FINO GONZALEZ y la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO verdaderamente nunca existió una relación afectiva; ninguna de estas ilustraciones otorga certeza sobre la existencia de lo pretendido. Es dable entender que en las fotos se puede apreciar que los aquí contendientes aparecen compartiendo como dos personas conocidas, pero no como lo pretende el aquí demandante: de las 30 fotos que aportó, nunca se les observa besándose, acariciándose ni abrazándose recíprocamente como pareja. De tal forma, se concluye de manera categórica, que entre ellos nunca existió una relación personal sexual. En el caso que nos ocupa, las imágenes no representan los hechos que se les atribuyen.

Pero esto no fue suficiente para que el juez decidiera, pues se tomó el tiempo de solicitarle a la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO y a su hija, que le explicaran las razones, el tiempo, modo y lugar de las referidas fotos, de las cuales, en algunas de las mismas, aparecía el aquí denunciante. Como también de qué manera tan vehemente atacaba con preguntas a la señora CAROL VELA, para extraerle información puntual como él la quería, de fotografías que jamás tuvo ella conocimiento sobre dónde, cómo o cuándo fueron tomadas. Se puede escuchar en los audios lo que el señor juez pretendía, ahora bien, ¿por qué razón el señor juez en el interrogatorio no le preguntó al señor ORLANDO FINO la procedencia de las mismas y por qué razón se encontraba junto con la familia de la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO? En mi pensar, me parece muy extraña la actitud del señor juez.

Para el caso particular el testimonio de la señora CAROL VELA es muy claro y puntual al responder al juez que el señor HECTOR viajaba con frecuencia fuera de la ciudad a eventos

con ocasión de su trabajo y que según el evento se demoraba de 4 a 8 días. Es claro por parte del juez, que empieza a centrarse en los días en los que el señor HECTOR MORENO se alejaba de la casa donde vivía y no dudó en preguntarle a la señora CAROL VELA que si el señor MORENO se demoraba más de 15 días, a lo cual ella respondió que no. Esa fue la “incongruencia” que encontró a lo dicho por el señor HECTOR MORENO y la señora CAROL VELA.

En mi sentir, el señor juez degrada la credibilidad de esta declaración en razón a que exigió de manera puntual que la testigo dijera exactamente cuántos días se ausentaba el señor HECTOR MORENO. Tampoco le dio el valor necesario a lo dicho por la demandada y sus testigos, que el señor HECTOR MORENO MONTENEGRO desde el año 2002 hasta mediados del año 2013 era el compañero permanente de la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO. Con ocasión de esa convivencia, hubo un hijo entre las partes, de nombre JOHN JAIRO. Como bien se puede observar aquí, no puede el señor juez ni siquiera afirmar que existió la unión marital de hecho, esto en razón a que, según la ley 54 de 1990, no se da el presupuesto de la singularidad, toda vez que ya existía tal relación, entre HECTOR MORENO y LUZ MARINA AMADO FAJARDO, que por razones conocidas por el juez de conocimiento, la mencionada relación se terminó a mediados del año 2013 y desde esa fecha el señor HECTOR MORENO se desatendió de todo.

Empero, esas incongruencias, esos desatinos, esas fallas, en cuanto al no-análisis de los elementos materiales probatorios que en mi pensar tuvieron que haberse cotejado con las pruebas aportadas al proceso por la aquí demandada. Si bien arrojaban luz al señor juez, por las incongruencias del demandante, el referido juzgador hizo caso omiso de las mismas. La anterior afirmación salta a la vista a partir de los recuentos de las valoraciones probatorias que hizo el juzgador. El argumento anterior, que destaco por su simpleza, de manera transparente, que la valoración probatoria realizada en instancia de sentencia adolece de serias deficiencias argumentativas; implica pues, que el juez de conocimiento no analizó el material probatorio en su conjunto y no aplicó las reglas de la sana crítica que, a voces del artículo 176 del código general del proceso, es el estándar general de valoración probatoria en el sistema jurídico colombiano.

De acuerdo con la corte constitucional, las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba ya sea de testigos, peritos, inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana. Con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, “el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente y arbitrariamente, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

En estos términos, señores magistrados, presento mis reclamos a la decisión proferida por el juzgado 11 de familia de Bogotá D.C. esperando que su despacho atienda mi solicitud de forma favorable y de esta manera sea la judicatura impartiendo justicia, dando prelación al

derecho sustancial, debido proceso de mi asistida, traducíendose su decisión en la confianza legítima que tiene la demandada sobre la administración de justicia.

PETICIÓN

Solicito revocar de manera total, la sentencia de fecha 12 de octubre del año 2023, proferida por el juzgado 11 de familia de Bogotá D.C dentro del proceso de radicado 2019-1236.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 2, 11, 13 ,14, 16, 29 y 320 siguientes del CGP.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, todas las practicadas con ocasión de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, que se adelantó por los aquí contendientes por el juzgado 11 de familia de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado 2019-1236.

COMPETENCIA

El honorable tribunal superior de Bogotá D.C. es el competente para conocer del recurso de apelación por ser una decisión proferida por el juzgado 11 de familia de Bogotá D.C. artículo 35 CGP.

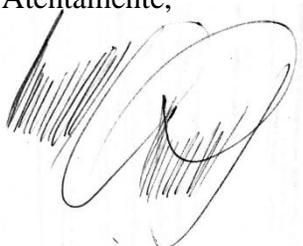
NOTIFICACIONES

Calle 63 # 63-13, apartamento 529, torre 2a, Conjunto Multifamiliar Colón.

Correo: javiorsalazar102@hotmail.com

De los señores magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be a stylized name or set of initials.

Héctor Javier Salazar García.

CC. 79.402.170

TP. 314338 del C. S. de la J.